
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz.
Abogado:	Lic. César Augusto Arias González.
Recurridos:	Tomás del Jesús Peña Geraldo y compartes.
Abogado:	Lic. Edison Miguel Guzmán Brito.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00155, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. César Augusto Arias González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0018557-7, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, edif. 8, apto. 11, 1º nivel, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0005563-5 y 010-0066213-8, del mismo domicilio de su abogado constituido.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edison Miguel Guzmán Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007499-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, antiguos multifamiliares, edif. B-1, apto. 102, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Tomás del Jesús Peña Geraldo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0040957-1, domiciliado y residente en el distrito municipal D-1 Ganadero, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, actuando por sí y en representación de Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo y María Luisa Geraldo de Rivera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0103957-5, 010-004182-9, 010-0086502-0 y 010-0075400-0, domiciliados y residentes en el

municipio Azua de Compostela, provincia Azua; Luduvina Geraldo y Eridania Geraldo, dominicanas, dotadas de las cédulas de identidad y electoral núms. NYK 327HD5 y 010-0078642-4; y Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, dominicanas, beneficiadas de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0082901-8 y 010-0073775-7, domiciliadas y residentes en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de matrícula, en relación con las parcelas núms. 300367825004 y 300367815435, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, incoada por Tomás del Jesús Peña Geraldo, Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 00081201700344, en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles la demanda, rechazó la intervención forzosa realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), condenó a la parte demandante y al interviniente voluntario al pago de las costas derivadas del proceso, ordenó al Registrador de Títulos del municipio Baní, provincia Peravia, levantar cualquier oposición que pesara sobre esa parcela y ordenó el desglose de los documentos, a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente debidamente certificada.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Tomás del Jesús Peña Geraldo, Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2018-S-00155, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores Tomás del Jesús Peña Geraldo, Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, debidamente asistidos por los letrados Edison Miguel Guzmán Brito y Ángel Méndez, en contra de la sentencia marcada con el número 0081201700344 dictada, en fecha 20 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, a propósito de la demanda original en nulidad de matrícula, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la citada sentencia núm. 0081201700344 dictada, en fecha 20 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, por los motivos de hecho y de derecho previamente expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la demanda inicial, ORDENA al Registro de Títulos de Azua realizar las siguientes actuaciones: A. CANCELAR el certificado de título, matrícula 0500045915, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 300367825004, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, a favor de la señora Ángela Díaz. B. CANCELAR en las manos de quien se encuentre, el certificado de título, matrícula 0500045916, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 300367815435, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, a favor del señor Jhoan Samuel Castillo Ramírez. C. EXPEDIR los certificados de títulos que amparen las parcelas números 300367825004 y 300367815435, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, a favor de los señores

TOMÁS PEÑA CALDERÓN, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0040956-3 y EUFEMIA GERALDO, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035315-9. CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Azua, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Estado de Indefensión Violación al legítimo derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso ya que fue notificado antes de depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por vía de consecuencia, la notificación se realizó sin anexarle copia del auto del presidente, entrando en contradicción con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

De manera subsidiaria, solicita que se declare nulo el acto núm. 215/2019, de fecha 27 de junio de 2019, instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de notificación de memorial de casación, en virtud de que este no cumple con las formalidades de acto de emplazamiento, limitándose a notificar y no a emplazar, entrando en contradicción con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...).* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

Del estudio de las piezas que componen el expediente se comprueba, que la parte hoy recurrente interpuso el presente recurso de casación en fecha 1º de julio de 2019, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que, previo a esto, en fecha 27 de junio de 2019, mediante el acto núm. 215/2019, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, notificó el indicado memorial de casación a Tomás de Jesús Peña Geraldo, quien actúa a nombre y representación de los señores Milagros Altagracia Geraldo, Lucía Geraldo de Vásquez, Cruz María Geraldo, María Luisa Geraldo de Rivera, Luduvina Geraldo, Eridania Geraldo, Carmen Luisa Méndez y María Nora Méndez, sin

que mediara auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autorizara a emplazar, lo cual es sancionado con la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una notificación prematura.

Por otro lado, se evidencia que, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de julio de 2019, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Johan Manuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, a emplazar a la parte recurrida Tomás del Jesús Peña Geraldo, Lucia Geraldo, Cruz María Geraldo y compartes, realizándose este emplazamiento en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el acto núm. 245/2019, instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, de calidades ya indicadas.

En ese tenor, para el cómputo del plazo, debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de julio de 2019, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 245/2019, de fecha 8 de agosto de 2019, instrumentado por Andrés Porfirio Zayas Pérez, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua, de ahí que, para realizar el cómputo del plazo de los 30 días francos previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario aumentar al plazo cuatro (4) días, en razón de la distancia que media entre el lugar de notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia, siendo el último día hábil para notificarlo el 5 de agosto de 2017, lo que evidencia que el emplazamiento se realizó cuando había vencido el plazo de treinta días francos.

En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cual expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Johan Samuel Castillo Ramírez y Ángela Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00155, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edisson Miguel Guzmán Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.